El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 1º de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01081-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara carencia actual de objeto por hecho superado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / HECHO SUPERADO / ACCIONES POPULARES INADMITIDAS A LA FECHA DE DICTAR SENTENCIA DE TUTELA.** “Al margen de que no se precisó a cuál de las 150 demandas que radicó el señor Arias Idárraga contra el Banco Davivienda en el despacho accionado, como dio cuenta su titular, se refiere, la cuestión no exige mayor análisis, dado que conforme a la respuesta y los anexos enviados por este, durante los días 22 y 23 de noviembre de 2016, con notificaciones por estado, se resolvió expresamente sobre la inadmisión de todas ellas, con lo que sería inocuo requerir al accionante para que aclarara a cuál se dirige su acción. Esto significa que, aunque se pudo exceder el término de tres días para proferir esas decisiones, lo cual no fue refutado por el accionado, pero sí justificado, con razón, por el elevado número de acciones populares allí radicadas, la situación ha pasado a un plano diferente que es la carencia actual de objeto, pues se alcanzó el objetivo que aquí se perseguía, que era el de que se le diera impulso a una de las tantas demandas, esto es, se superó el hecho que le dio origen. Así se declarará.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre primero de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01081-00

 Acta No. 570 de diciembre 1 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia,** a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo** **Risaralda** y el **Personero Municipal** de aquella misma localidad.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en la que indica que dicho despacho judicial ha vulnerado el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 y sus garantías procesales, como quiera que presentó acción popular contra Davivienda, y pese a transcurrir el término de ley para admitir o rechazar, no ha proferido ninguna decisión en clara muestra de renuencia y desconocimiento de la citada norma.

Como consecuencia de ello, pidió que se ordene al juzgado cumplir con los términos perentorios de que trata la Ley 472 de 1998; se ordene vigilancia judicial y administrativa en todas las acciones populares que se tramitan en dicho despacho, y que se aplique el artículo 84 de la citada ley.

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Risaralda y la Personería Municipal de La Virginia.

El titular del Juzgado precisó que el 11 de noviembre de 2016, el accionante presentó 150 nuevas acciones populares contra DAVIVIENDA de diferentes sucursales a nivel nacional y que con autos del 22 y 23 de noviembre fueron inadmitidas y, por tanto, solicitó declarar superado el hecho.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo ágil y expedito, que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de la protección constitucional elevada por el accionante como consecuencia de la vulneración “del artículo 5º de la ley 472 de 1998 y garantías procesales” que estima resquebrajados por parte del despacho accionado, al no pronunciarse oportunamente sobre la admisión o rechazo de una acción popular que presentó contra Davivienda.

 Al margen de que no se precisó a cuál de las 150 demandas que radicó el señor Arias Idárraga contra el Banco Davivienda en el despacho accionado, como dio cuenta su titular, se refiere, la cuestión no exige mayor análisis, dado que conforme a la respuesta y los anexos enviados por este, durante los días 22 y 23 de noviembre de 2016, con notificaciones por estado, se resolvió expresamente sobre la inadmisión de todas ellas, con lo que sería inocuo requerir al accionante para que aclarara a cuál se dirige su acción.

 Esto significa que, aunque se pudo exceder el término de tres días para proferir esas decisiones, lo cual no fue refutado por el accionado, pero sí justificado, con razón, por el elevado número de acciones populares allí radicadas, la situación ha pasado a un plano diferente que es la carencia actual de objeto, pues se alcanzó el objetivo que aquí se perseguía, que era el de que se le diera impulso a una de las tantas demandas, esto es, se superó el hecho que le dio origen. Así se declarará.

 Por infundadas se negarán las demás pretensiones.

 Se absolverá a las entidades vinculadas de oficio, por no hallar de su parte trasgresión alguna a los derechos invocados en amparo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, en la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga**,contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito** de La Virginia.

Se niegan las demás pretensiones invocadas.

Se absuelve a las entidades citadas de oficio.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992.

Si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, si no se requirieran más trámites, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**